

*Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: Javier Zambrano Carrera  
Demandado: Asociación Jorge Eliécer Gaitán  
Apelación: Sentencia de agosto 13 de 2013  
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 091.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2013-00098-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia del 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Javier Zambrano Carreras en contra de la Asociación Jorge Eliécer Gaitán.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Javier Zambrano Carreras demandó a la Asociación Jorge Eliécer Gaitán con la finalidad que se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

Que se declare que entre el demandante y la asociación demandada existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 13 de marzo de 2010 y hasta el 19 de febrero de 2013. Y que, como consecuencia, se condene a la demandada a pagar al demandante los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales, recargos dominicales y festivos, horas extras, vacaciones, dotación y las indemnizaciones e igualmente el pago de las costas del proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, se pueden recapitular así:

a.- Que entre Javier Zambrano Carreras y la Asociación Jorge Eliécer Gaitán se celebró contrato verbal de trabajo el 13 de marzo de 2010 que finiquitó el 19 de febrero de 2013, para desempeñar funciones de cuidandero del inmueble conocido como “El Parque Recreacional Luis Hernando Turbay”, conforme a las instrucciones que le fueron impartidas por el señor Jaime Alfonso Barrera Gantiva, en especial, las de controlar el ingreso de personas al lugar y desarrollar labores de limpieza y mantenimiento de los pastos, tales como podar, cortar, etc.

b.- Que como debía permanecer en dicho inmueble se radicó allí junto a su esposa y sus hijos, pues su jornada laboral comprendía todos los días de la semana, sábados, domingos y días festivos.

c.- Que el señor Jaime Alfonso Barrera Gantiva, para tratar de simular la relación laboral, le hizo suscribir al señor Javier Zambrano, un contrato de arrendamiento con fecha 13 de marzo de 2010, por el término de un año, con un canon de arrendamiento mensual de \$10.000, sin que se hubiese cancelado dicho canon.

d.- Que el 15 de febrero de 2013 el demandante solicitó al señor Jaime Alfonso Barrera Gantiva, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás acreencias por el tiempo de servicio, y como no se las cancelaron renunció a partir del 19 de febrero de 2013.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 14 de marzo de 2013<sup>1</sup> y, notificada en debida forma, la Asociación demandada dio respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos 1 al 4 y 6 al 8 dijo no ser ciertos, a los demás fueron aceptados como ciertos.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 13 de agosto de 2013, en la que denegó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante. Decisión que fue apelada por la parte vencida en juicio.

---

<sup>1</sup> Folio 18 CPI

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Realizado el recuento procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que no era factible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, de las declaraciones rendidas no se pudo establecer que se estructuraran los elementos esenciales de una relación laboral entre demandante y demandada, advirtiendo, además, que la parte actora no aportó medios de prueba que permitieran colegir lo contrario.

## **III)- EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló indicando, para el efecto que, no se había hecho una valoración conjunta de las pruebas, pues los testigos habían sido claros en manifestar que, lo que quiso el demandado, fue simular la relación laboral que existió y que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, fue una solemnidad para no reconocer y pagar acreencias laborales, evadir las obligaciones como empleador y burlar los derechos del trabajador.

Que fue claro las funciones que desempeñó el demandante en el Parque Turbay, las cuales no correspondían a las características de un contrato de arrendamiento y que, saltaba a la vista, conforme a lo depuesto por los testigos, la existencia de un contrato realidad, así como que las funciones desempeñadas por el señor Javier Zambrano, fueron baja la subordinación de la parte demandada y, que además cumplía un horario.

Señaló que, con la demostración del servicio, se presumía el contrato de trabajo sin que se hiciera necesario probar la subordinación y que, en todo caso, era al demandado a quien le correspondía demostrar que el vínculo laboral no existió.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema de esta controversia se circumscribe en determinar si existió el contrato de trabajo que alude la parte actora en la demanda y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en dicho escrito, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida y, por ende, se

imponía desestimar las súplicas del libelo, tal como se finiquitó por el Juzgado del conocimiento la primera instancia.

3.- Por eso, abordando el análisis con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones que le facilitarán resolver el problema jurídico enunciado. En efecto:

a)- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b)- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “...El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al

demandado, si desea desvirtuar la presunción"<sup>2</sup>; presunción que en todo caso, ha de partir esencialmente de la acreditación mínima de la subordinación entre patrono y trabajador, y que ineludiblemente corre por cuenta de la parte demandante conforme a lo reglado en el artículo 177 del C.P.C. -hoy artículo 167 del C.G.P.-

4.- Partiendo de dicha premisa, observa el Tribunal, que, para probar sus dichos, el demandante presentó al proceso dos testigos: Oscar Cardona Cardona y Jair Díaz Cardoso, a través de los cuales, pretendió demostrar la prestación de los servicios personales en favor de la Asociación Jorge Eliécer Gaitán, presuntamente ejecutados como cuidador del Parque Recreacional Luis Hernando Turbay, no obstante, lo depuesto por los testigos, no logra evidenciar la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes del que pueda inferirse la existencia de un contrato verbal, cuyo objeto fuera la celaduría o como lo denominó el demandante, "cuidador" del referido inmueble, veamos porque:

**Oscar Cardona Cardona**, al ser interrogado por el Despacho sobre si sabía de las labores desarrolladas por Javier Zambrano, respondió: "*yo siempre lo he visto trabajando allá en el Parque Turbay (...) cuidando y vigilando que no vayan a invadir eso allá*"; luego, ante la pregunta: ¿Sabe cómo se vinculó a trabajar allá? Respondió: "*Creo que el señor Jimmy Barrera fue el que lo llevó allá, él es el representante de la Asociación Jorge Eliécer Gaitán*"; cuando se le preguntó: ¿Sabe qué horario cumple él allá? Dijo: "*Lo normal de ejecutar unas labores, yo lo veía todos los días desde la*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral, sentencia de 2 de junio de 2009, M.P. Camilo Tarquino Gallego, exp. 34759.

*mañana hasta la noche ahí.*"; seguidamente, cuando se le interrogó: ¿Cómo le consta a usted eso? manifestó: "*Porque yo vivo en el barrio La Paz y soy un ferviente seguidor de los cuidados de ese parque*".

A su turno, el testigo **Jair Díaz Cardoso** al ser interrogado sobre si sabía a qué se dedicaba el señor **Javier Zambrano**, respondió: "*Maestro de construcción, él trabaja arriba en el Parque Turbay metiendo tubería*"; a la pregunta: ¿De qué fecha a qué fecha trabajó en el Parque Turbay?, dijo: "*Primero estaba metiendo tubería y luego duró 3 años 36 meses cuidando ahí*"; cuando se le interrogó sobre si le constaba que, el demandante estuvo cuidando ahí (*sic*), afirmó: "*Porque yo trabajaba allá metiendo tubería*"; luego, se le preguntó: ¿Usted sabe como lo contrataron a él allá?, contestó: "*Él trabajaba con ellos, le dijeron que cuidara*"; posteriormente, se le interrogó: ¿Usted llegó a trabajar allá también contratado por **Jaime Barrera**? Respondió: "*No, por don Chucho Polanía, Jaime Barrera le dio el contrato a Chucho Polanía y él nos buscó para trabajar*"; el Despacho, también indagó lo siguiente: ¿Usted se dio cuenta cuándo contrataron a **Javier Zambrano** para que se quedara cuidando allá después de meter la tubería?, ¿Cuál fue el acuerdo que hicieron?, refirió: "*Claro. Pues darme cuenta de acuerdo no, pues que Javier me dijera: me buscaron para cuidar aquí y ya lo miré fue allá*"; por último -y para lo que interesa a la Sala-, cuando la abogada de la parte actora le preguntó: ¿Tiene conocimiento si el señor **Jaime** le pagaba sus salarios al señor **Javier** por sus funciones como cuidador del Parque Turbay?, aseguró: "*No, no le pagaba*".

De los testimonios en referencia, resulta diáfano que, lo que buscaba la apoderada del actor demostrar, no cumplió su objetivo,

pues nótese que, los dos testigos son claros al responder que, no les constaba el acuerdo al que pudieron haber llegado las partes para que Javier Zambrano Carreras, además de vivir en la casa ubicada en el Parque Turbay, se desempeñara como cuidador del lugar, pues lo único que le consta a Oscar Cardona Cardona, es la permanencia del actor en aquel lugar, que puede explicarse de manera lógica, si se considera que, este vivía allí junto a su familia.

De otra parte, Jair Díaz Cardoso, en una respuesta evidentemente aleccionada, dijo que, Javier Zambrano Carreras, primero trabajó metiendo tubería en el Parque Turbay y, “*luego, duró 3 años, 36 meses cuidando ahí*”; sin embargo, dicho trabajo, según expuso en otra respuesta, tan solo duró 2 meses, por lo que, no se explica la Sala como puede asegurar la permanencia del actor en el referido predio y por un término tan preciso y, contrario a la estrategia defensiva, lo depuesto por este testigo, encuentra correspondencia con lo declarado por Jesús Hernán Polanía Cuellar (testigo de la parte demandada) y por Jaime Alfonso Barrera Gantiva, en el interrogatorio de parte, cuando afirman que, fue a través de Jesús Hernán Polanía Cuellar, a quien el testigo identifica en su declaración como “*Chucho Polanía*”, que llegaron a trabajar en el Parque Turbay, pues era este quien contrataba con la Asociación Jorge Eliecer Gaitán.

Además, en la declaración de Jesús Hernán Polanía Cuellar, este advirtió que, durante el tiempo que el actor aduce haber trabajado de manera permanente e ininterrumpida como cuidador del referido predio, trabajaba para él como contratista y que, las obras

ejecutadas en el Parque Turbay, que fueron “*como*” tres contratos pequeños que se hicieron allá y que, se extendieron por más o menos tres años, las mismas se interrumpían por falta de dinero, suspensiones en las cuales, el señor Zambrano Carreras seguía trabajando en su actividad de construcción, al punto de mencionar los trabajos ejecutados en la finca del señor Álvaro Pacheco, por espacio de 6 meses, en donde además, asegura que pernoctaba de lunes a viernes, circunstancia que de ninguna manera fue objetada, refutada o desvirtuada por la apoderada de la parte actora.

Reclama la apoderada judicial del señor Zambrano Carreras, lo absurdo que resultaba haber suscrito un contrato de arrendamiento, al que nunca se canceló un canon; sin embargo, encuentra la Sala igual o aún más insólito, que el demandante haya trabajado por más de tres años, sin percibir un salario, al punto que, en el escrito de demanda, jamás se menciona un valor asignado como salario, en contraprestación de la presunta contratación como cuidador del Parque Turbay.

5.- Así las cosas, dentro de las reglas de la sana crítica, la prueba recaudada durante el trámite de instancia, a criterio del Tribunal, descarta la presencia en esta oportunidad de los elementos esenciales del contrato de trabajo aludidos en la demanda, lo que conlleva a colegir sin lugar a hesitación alguna por parte de la Sala, que, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, cuando la actividad probatoria de la parte actora, sumada a la prueba testimonial y documental traída al

proceso por la demandada, descartaron por completo los supuestos fácticos en que se fincaron las pretensiones del libelo demandatorio.

6.- De otra parte, preciso es recordar, que la jurisprudencia ha señalado, que, "...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho", y, por ende, a falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanan del mismo, por lo que, forzoso es concluir, que la prueba que se ha dejado analizada no permitió dar por acreditados los elementos esenciales de la relación laboral en los términos que consagra el artículo 23 del C. S. del T., y, en tales condiciones, no había lugar a considerar ninguna de las súplicas del libelo, tal como acertadamente lo concluyó el Juez de primera instancia.

7.- Por tanto, si la determinación del a quo fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de censura, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia.

8.- Por lo demás, al conocerse el alcance de la preceptiva del art. 392 del C. de P. C., las costas de esta instancia se imponen a la parte demandante, en virtud de la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

## V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R e s u e l v e:**

**Primero:** **CONFIRMAR** la sentencia de 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Javier Zambrano Carreras en contra de la Asociación Jorge Eliécer Gaitán, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado Ponente**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>3</sup>**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Ordinario Laboral. Rad. 2013-00098-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c600d80735428d6751eb7b29e0ed4f79dad7565e1e1f38285f2addbd4f9de3e**  
Documento generado en 27/11/2023 09:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**